

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SIXTO ANTONIO RINCÓN CASTRO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 2020 00253 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 63

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 332 del 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### SENTENCIA No. 268

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, reconociendo 1411.63 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 67.63%, retroactiva desde el 8 de diciembre de 2017, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que:

- i) Nació el 8 de diciembre de 1955.
- ii) Prestó sus servicios al ejército desde el 12 de agosto de 1974 hasta el 30 de junio de 1976, para un total de 98,43 semanas.
- iii) Cotizó del 27 de julio de 1976 al 31 de mayo de 2008, 1313,14 semanas.
- iv) El 7 de junio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, ante COLPENSIONES.
- v) Mediante resolución SUB 192914 del 19 de julio de 2018, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez, con un IBL de \$1.322.278, tasa de reemplazo del 64,60%, por 1313 semanas, a partir del 8 de diciembre de 2017, en cuantía de \$889.128.
- vi) COLPENSIONES no tuvo en cuenta el tiempo de servicio militar.
- vii) El 7 de mayo de 2019, solicitó revocatoria directa de la resolución que reconoció la pensión de vejez y la reliquidación, siendo negadas por resolución SUB 127250 del 22 de mayo de 2019.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES.**

Contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 332 del 2 de diciembre de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, con una primera mesada de \$898.859, a partir del 8 de diciembre de 2017.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$405.184, por concepto de diferencia insoluta generada entre el 8 de diciembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2020, suma que deberá ser indexada. La mesada pensional deberá pagarse a partir del 1 de diciembre de 2020 en la suma de \$1.002.059.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Teniendo en cuenta el tiempo de servicio militar, cuenta con 1413,57 semanas en toda la vida laboral.
- ii) La opción más favorable para liquidar el IBL es con el promedio de aportes de los últimos 10 años, que da una suma de \$1.329.673, con tasa de reemplazo del 67,60%, resulta en mesada de \$898.959 para el año 2017.
- iii) No opera la prescripción.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que no hay razón de hecho ni de derecho para ordenar la reliquidación solicitada.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando la revisión del IBL.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y el demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta para ello el tiempo de servicio militar; de ser así se procederá a realizar la liquidación de la prestación y del retroactivo pensional.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se discute la calidad de pensionado del demandante, pues COLPENSIONES mediante resolución SUB 192914 del 19 de julio de 2018 reconoció pensión de vejez, por cumplir con las exigencias de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 8 de diciembre de 2017, con una mesada inicial de \$854.192.

Se presenta discusión sobre el reconocimiento de los periodos servidos al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con ocasión del servicio militar. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1429-2022, señaló:

*“Pues bien, lo primero que debe precisar la Sala es que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el tiempo de servicio militar debe ser contabilizado para efectos de establecer si el afiliado cumple o no los requisitos para acceder a la pensión de vejez según la norma en comento.*

Así lo adoctrinó la Corte en la sentencia CSJ SL3110-2020, en la que enseñó:

*Frente al punto, precisa indicar que la Ley 48 de 1993 estableció una serie de beneficios y privilegios en favor de los jóvenes que prestaran este servicio, con el propósito de estimular e incentivar el cumplimiento de ese deber ciudadano.*

*En esa dirección, el literal a) del artículo 40 ibidem consagró que el tiempo de servicio militar obligatorio sería computado para efectos de la «pensión de jubilación de vejez», tal y como lo ha adoctrinado esta Corporación para todas las pensiones de jubilación o vejez, e incluso para las de invalidez y sobrevivencia (CSJ SL11188-2016).*

*Para arribar a dicha conclusión, la Sala sostiene que aquellos tiempos de servicios, de especial consideración constitucional en razón de la importancia que reviste para la defensa de la independencia del Estado, su soberanía y el mantenimiento de la sociedad organizada, tiene una connotación claramente pública, esto es, de servicio público y, por tal razón, deben contabilizarse a efectos de verificar la densidad de semanas requeridas para acceder a los derechos pensionales, tal como lo prevé el literal a) del artículo 40 del Ley 48 de 1993.*

*Por otro lado, no sobra mencionar que en el marco del régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, esta Sala sostuvo en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191, CSJ SL4461-2014, CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019, que solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto a la luz de los reglamentos de esta entidad, no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas prestadas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas.*

*No obstante, esta Magistratura replanteó su criterio jurisprudencial a partir de la sentencia CSJ SL1981-2020, en el entendido que los beneficiarios del régimen de transición, como el demandante, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas prestadas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS hoy Colpensiones.”*

En certificado de información laboral allegado a folios 16-21, se indica que el actor prestó servicio militar desde el 12 de agosto de 1974 al 30 de junio de 1976 (98,29 semanas) y de la historia laboral allegada a folio 90 (01Expediente), se encuentra que COLPENSIONES reconoció un total de 1313,14 semanas de cotización, sin tener en cuenta el periodo de servicio militar.

Así las cosas, teniendo en cuenta las semanas del servicio militar, el actor tiene en total 1.411,43 semanas de cotización.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
12/08/1974	30/06/1976		688	98,29	Servicio militar
SEMANAS ADICIONALES PROBADAS EN EL PROCESO				98,29	
SEMANAS RECONOCIDAS HL ACTUALIZADA AL 18/11/2019				1313,14	
TOTAL SEMANAS				1411,43	

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1250 semanas cotizadas, su ingreso base de cotización – IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable al actor es el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años. Realizadas las operaciones encontró la Sala que el IBL de los últimos 10 años, corresponde a un valor de **\$1.343.136**, que aplicando una tasa de reemplazo del 67.59%, resulta en una mesada para el 2017 de **\$907.826**, valores superiores a los reconocidos en primera instancia de \$1.329.673 y \$898.959, respectivamente, por lo que, teniendo en cuenta que sobre este aspecto gravita la apelación del demandante, es procedente la modificación de la sentencia.

Expediente:	76 001 31 05 003 2020 00253 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandante:	SIXTO ANTONIO RINCÓN CASTRO			Nacimiento:	8/12/1955	62 años a	8/12/2017	
Edad a	1/04/1994	38	años	Última cotización:			31/05/2008	
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	31/12/2018	
Desafiliación:	Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			8.527	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			8/12/2017	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
6/04/1993	31/12/1993	89.070	1	17,400000	133,400000	270	682.870	51.215,25
1/01/1994	31/01/1994	107.675	1	21,330000	133,400000	31	673.410	5.798,81
1/02/1994	31/12/1994	210.000	1	21,330000	133,400000	334	1.313.361	121.850,76
1/01/1995	31/01/1995	300.983	1	26,150000	133,400000	30	1.535.416	12.795,13
1/02/1995	28/02/1995	354.873	1	26,150000	133,400000	30	1.810.327	15.086,06
1/03/1995	31/03/1995	417.984	1	26,150000	133,400000	30	2.132.278	17.768,98
1/04/1995	30/04/1995	307.726	1	26,150000	133,400000	30	1.569.814	13.081,79
1/05/1995	31/05/1995	301.250	1	26,150000	133,400000	30	1.536.778	12.806,49
1/06/1995	30/06/1995	299.894	1	26,150000	133,400000	30	1.529.861	12.748,84
1/07/1995	31/07/1995	301.551	1	26,150000	133,400000	30	1.538.314	12.819,28
1/08/1995	31/08/1995	301.551	1	26,150000	133,400000	30	1.538.314	12.819,28
1/09/1995	30/09/1995	301.551	1	26,150000	133,400000	30	1.538.314	12.819,28
1/10/1995	31/10/1995	301.551	1	26,150000	133,400000	30	1.538.314	12.819,28
1/11/1995	30/11/1995	301.551	1	26,150000	133,400000	30	1.538.314	12.819,28
1/12/1995	31/12/1995	289.200	1	26,150000	133,400000	30	1.475.307	12.294,23
1/01/1996	31/01/1996	355.787	1	31,240000	133,400000	30	1.519.270	12.660,58
1/02/1996	31/12/1996	380.000	1	31,240000	133,400000	330	1.622.663	148.744,13
1/01/1997	30/11/1997	435.000	1	38,000000	133,400000	330	1.527.079	139.982,24
1/12/1997	31/12/1997	319.000	1	38,000000	133,400000	30	1.119.858	9.332,15
1/01/1998	31/01/1998	336.600	1	44,720000	133,400000	30	1.004.080	8.367,33
1/02/1998	30/11/1998	561.000	1	44,720000	133,400000	300	1.673.466	139.455,50
1/06/1999	31/12/1999	561.000	1	52,180000	133,400000	210	1.434.216	83.662,61
1/01/2000	31/01/2000	561.000	1	57,000000	133,400000	30	1.312.937	10.941,14
1/02/2000	29/02/2000	263.250	1	57,000000	133,400000	30	616.097	5.134,14
1/03/2000	30/11/2000	607.500	1	57,000000	133,400000	270	1.421.763	106.632,24
1/12/2000	31/12/2000	607.500	1	57,000000	133,400000	29	1.421.763	11.453,09
1/01/2001	30/11/2001	651.000	1	61,990000	133,400000	330	1.400.926	128.418,21
1/12/2001	31/12/2001	651.000	1	61,990000	133,400000	28	1.400.926	10.896,09
1/01/2002	31/01/2002	652.000	1	66,730000	133,400000	30	1.303.414	10.861,78
1/02/2002	28/02/2002	651.000	1	66,730000	133,400000	29	1.301.415	10.483,62
1/04/2002	30/04/2002	699.000	1	66,730000	133,400000	30	1.397.371	11.644,76
1/06/2002	30/06/2002	699.000	1	66,730000	133,400000	30	1.397.371	11.644,76
1/07/2002	31/07/2002	699.000	1	66,730000	133,400000	30	1.397.371	11.644,76
1/01/2004	30/04/2004	814.000	1	76,030000	133,400000	120	1.428.220	47.607,35
1/03/2005	31/03/2005	699.000	1	80,210000	133,400000	30	1.162.531	9.687,76
1/04/2005	30/04/2005	852.000	1	80,210000	133,400000	30	1.416.990	11.808,25
1/05/2005	31/05/2005	1.125.000	2	80,210000	133,400000	30	1.871.026	15.591,88
1/01/2006	31/01/2006	315.000	1	84,100000	133,400000	15	499.655	2.081,90
1/02/2006	28/02/2006	210.000	1	84,100000	133,400000	1	33.310	9,25
1/03/2007	31/03/2007	434.000	1	87,870000	133,400000	30	658.878	5.490,65
1/04/2007	30/04/2007	434.000	1	87,870000	133,400000	30	658.878	5.490,65
1/05/2007	31/05/2007	14.000	1	87,870000	133,400000	1	21.254	5,90
1/10/2007	31/10/2007	87.000	1	87,870000	133,400000	6	132.079	220,13
1/11/2007	30/11/2007	434.000	1	87,870000	133,400000	30	658.878	5.490,65
1/12/2007	31/12/2007	434.000	1	87,870000	133,400000	30	658.878	5.490,65
1/01/2008	31/01/2008	481.000	1	92,870000	133,400000	30	690.916	5.757,64
1/02/2008	29/02/2008	461.000	1	92,870000	133,400000	29	662.188	5.334,29
1/03/2008	31/03/2008	461.000	1	92,870000	133,400000	30	662.188	5.518,23
1/04/2008	30/04/2008	461.000	1	92,870000	133,400000	30	662.188	5.518,23
1/05/2008	31/05/2008	190.000	1	92,870000	133,400000	7	272.919	530,68
								1.343.136
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		67,59%			PENSION			907.826
SALARIO MÍNIMO		2.017			PENSIÓN MÍNIMA			737.717
IBL		1.343.136						
semanas a 2017		1300						
semanas cotizadas		1.411,43						
/ 50		2,23						
(2) * 1,5		3						
salario mínimo 2017		737.717,00						
IBL / SMLMV 2017		1,82						
0,5 *s		0,91						
65,5-0,50*s		64,59						
r		67,59						

No opera el fenómeno prescriptivo sobre las diferencias de mesadas pensionales, pues entre la solicitud de la pensión de vejez (7 de junio de 2018) y la interposición de la demanda (8 de julio de 2020), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Conforme a lo expuesto COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA PESOS (\$3.532.030)** por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 8 de diciembre de 2017 y el 31 de julio de 2022.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
8/12/2017	31/12/2017	0,0409	0,77	\$ 907.826	\$ 854.192	\$ 53.634	\$ 41.119	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 944.956	\$ 889.128	\$ 55.828	\$ 725.765	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 975.006	\$ 917.402	\$ 57.603	\$ 748.844	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.012.056	\$ 952.264	\$ 59.792	\$ 777.301	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.028.350	\$ 967.595	\$ 60.755	\$ 789.815	
1/01/2022	31/07/2022		7,00	\$ 1.086.143	\$ 1.021.974	\$ 64.169	\$ 449.186	
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>								<b>\$ 3.532.030</b>

A partir del 1 de agosto de 2022, continuará pagando una mesada por valor de **UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.086.143)**

Se confirmará la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad, hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 332 del 2 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar el monto de la pensión reconocida al señor **SIXTO ANTONIO RINCÓN CASTRO**, de notas civiles conocidas en el proceso, estableciendo como monto de la primera mesada la

suma de **NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$907.826)**. Confirmar en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 332 del 2 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar al señor **SIXTO ANTONIO RINCÓN CASTRO**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA PESOS (\$3.532.030)** por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 8 de diciembre de 2017 y el 31 de julio de 2022.

A partir del 1 de agosto de 2022, continuará pagando mesada pensional en la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.086.143)**

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 332 del 2 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

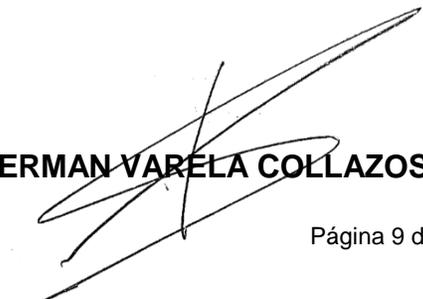
**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9879ef8b37c236bc230fadc9fe3ddcb991684095baf01e595d9ecd61c0bb28**

Documento generado en 31/08/2022 07:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**